



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cinco de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0267
RADICADO N° 2021-00093-00

En la demanda ejecutiva laboral de única instancia, promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. contra MAKYFOOD S.A.S., se allegó escrito de subsanación de requisitos frente al cual se pronuncia el Despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El pasado 20 de abril se profirió auto mediante el cual se dispuso la inadmisión de la demanda, exigiendo a la apoderada judicial de la parte ejecutante atender los requisitos invocados en dicho proveído.

Sin embargo, si bien se allegó dentro del término legal escrito con el cual se pretendieron subsanar dichas exigencias, advierte el Despacho que con el mismo no se satisface a cabalidad el requerimiento efectuado.

Lo anterior, por cuanto pese a que en el numeral 3° del anterior proveído, se solicitó *“Aclarar en los hechos y pretensiones los períodos de los aportes que se reclaman, puesto que se hace referencia a aquellos comprendidos entre los periodos 2020-06 y 2020-19; advirtiéndole que deberán guardar coherencia con la liquidación de aportes y el requerimiento enviado a la sociedad demandada.2”*; y, que en virtud a ello se expresó que los periodos reclamados corresponden a los comprendidos entre 2020-06 y 2020-09, los mismos no guardan coherencia con aquellos incorporados en el requerimiento enviado al deudor y en el detalle de deuda anexo, pues en estos últimos se afirma que los periodos reclamados corresponden es a los causados entre 2020-06 y 2020-12.

Aunado lo anterior, debe señalarse que dicha inconsistencia afecta la efectividad del título ejecutivo que se invoca, puesto que pese a las diferencias de los periodos enunciados en la demanda y a los incorporados en el requerimiento remitido al deudor, el valor total de los aportes es idéntico, lo cual causa extrañeza, pues existen 03 periodos de diferencia entre uno y otro.

Ahora bien, advierte esta Agencia Judicial que tampoco se dio cumplimiento al requisito del numeral 1°, esto es, *“Acreditar el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos al ejecutado en la dirección electrónica dispuesta por para efectos de notificación judicial...”*, pues según afirma la mandataria judicial, el mismo no le es exigible por cuanto con el escrito de demanda se solicitó una “medida previa”.

Pues bien, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, exigencia que de ser omitida conlleva a la inadmisión de la demanda, excepto en aquellos eventos en que esta incluya la solicitud de medidas previas.

No obstante, en el presente asunto se le reitera a la apoderada judicial que la solicitud incluida en el escrito de demanda no reúne los presupuestos de la medida previa a la luz de lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S., pues se requiere la denuncia previa bajo juramento de los bienes de propiedad del deudor, es decir, se determine el bien sobre el cual pretende recaiga la medida, presupuestos que no se verifican en el escrito demanda y en la mal denominada medida previa, pues allí la peticionaria se limita únicamente pedir que se oficie a TRANSUNION, para certificar si la sociedad ejecutada posee productos financieros, y de ser así en qué entidades, para posteriormente decretar el embargo, es decir, lo que implica el desconocimiento por parte de la ejecutante si en efecto existen o no productos de los cuales sea titular la ejecutada y por ende imposibilitada la actora para prestar juramento sobre los bienes de los cuales ni siquiera tiene certeza de su existencia.

Por lo tanto, al no hallarse satisfechos los presupuestos de los artículos 25, 28 y 100 del C. P. del T, y de la S. S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se rechaza la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RADICADO N° 2021-00093-00

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral de primera instancia, promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. contra MAKYFOOD S.A.S.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, ordenándose la cancelación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAROLINA ALZATE MONTOYA
Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 074 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 06 de mayo de
2021 a las 8 a.m.

La Secretaria _____